

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de octubre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CINK VENTURING, S.L. contra la Orden de fecha 17 de septiembre de 2024 de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid , mediante la que se rechaza la proposición presentada en la licitación del Lote 2 del contrato “Acciones Formativas, Dirigidas A Emprendedores Y Personal Docente No Universitario De La Comunidad De Madrid (3 Lotes)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, con fecha 1 de julio de 2024 se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.401.731,52 euros y su duración es

de 18 meses.

**Segundo.** - Terminado el plazo de presentación de ofertas, se reciben proposiciones de cinco entidades licitadoras, entre ellas la del recurrente.

Tras la apertura de las ofertas económicas y técnicas automáticas, la Mesa de Contratación constató que la oferta económica presentada por la empresa CINK VENTURING S.L se encontraba incurso en tal circunstancia.

En la reunión de la Mesa de Contratación de fecha 30 de julio de 2024, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, se acordó también solicitar la correspondiente información al licitador incurso en presunción de anormalidad y solicitar informe a los servicios técnicos correspondientes. En cumplimiento de lo acordado por la Mesa, con fecha 1 de agosto de 2024, se remitió requerimiento para que en plazo de 10 días hábiles justificara su oferta incurso en presunción de anormalidad.

Dentro del plazo concedido al efecto, la empresa recurrente presento escrito de justificación de su oferta en el que confirmando su oferta por importe de 91.100 euros + IVA que supone una baja respecto al presupuesto máximo de licitación del 50,08 % y que para la realización de la oferta se han tenido en cuenta lo siguiente:

1º Que todas las actividades de gestión y coordinación serán realizadas por el equipo actual de Cink Venturing, sin necesidad de subcontratar dichas actividades, que tienen unas condiciones acordes a mercado, por encima del convenio vigente para la empresa (Oficinas y Despachos) y cumple con todas las obligaciones fiscales y laborales.

En cuanto a los cálculos del personal interno, se cuantifica la implicación de un coordinador que con un sueldo bruto de 24.000 euros anuales tienes una

dedicación del 25 % de su tiempo a la ejecución del citado servicio (720 horas de dedicación durante los 18 meses de ejecución) en 11. 970 euros. Este coste estimado incluye todos los costes sociales.

2º que todas las horas de formación sean realizadas por personal externo, contemplando el coste medio hora que habitualmente se utiliza con los colaboradores de Cink Venturing (50 € + IVA/h para actividades presenciales y 45 € + IVA/h para formación online). Y con estos costes se han realizado los cálculos de coste para la impartición de formación.

3º Que se han tenido en cuenta todos los costes directos asociados a la ejecución del servicio, entre los que se encuentran los gastos de preparación de cada una de las 12 especialidades a impartir (Guías, documentación, presentaciones, etc.) que se cuantifica en 200 euros por Taller; los gastos de impartición de las horas de formación (400 horas presenciales y 560 online, 960 horas de formación en total) a los costes anteriormente mencionados; la emisión de unos certificados digitales para cada uno de los alumnos que realizan la formación (900 en total, 60. La autenticidad de este documento se puede comprobar en ediciones con 15 alumnos máximo cada una) y la contratación de una póliza de seguros para cada uno de los 25 talleres presenciales, con las condiciones indicadas, se estima un coste de 50 euros cada póliza.

4º Que la oferta incluye los siguientes gastos de infraestructura: Plataforma de E-learning, equipamiento informático y gastos varios (papelería, transporte, etc...).

5ª Que tras la suma de dichos costes que ascienden a 72.920 euros, tienen una margen o beneficio empresarial del 19,96 %, y, por tanto, la oferta realizada se encuentra en los términos de calidad exigidos y el precio ofertado se encuentra en los rangos de mercado adecuados sin que se menoscaben las condiciones laborales del personal que ejecuta el servicio.

A la vista de la documentación aportada por la empresa para la justificación de su oferta incurso en presunción de anormalidad y del Informe técnico emitido con fecha 19 de agosto de 2024, la Mesa de contratación reunida con fecha 10 de septiembre de 2024 acuerda proponer al órgano de contratación su exclusión de la licitación del Lote 2 del contrato.

Con fecha 17 de septiembre de 2024, mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se acuerda rechazar la proposición presentada por la empresa CINK VENTURING, S.L en la licitación del Lote 2.

**Tercero.** - El 8 de octubre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión para el Lote 2 del contrato de referencia.

**Cuarto.** - En fecha 14 de octubre de 2023, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Quinto.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

**Tercero.** - El recurso se interpone en plazo. El acuerdo por el que se rechaza su oferta se notificó el 17 de septiembre de 2024, presentándose el recurso el 8 de octubre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega, en primer lugar, que el requerimiento formulado por la mesa de contratación reproduce ciertos aspectos del artículo 149.4 de la LCSP, pero no detalla los aspectos o información concreta que tiene que aportar el licitador, haciendo un requerimiento genérico sin especificar costes a detallar, documentación a presentar, datos a indicar, etc. No existen directrices concretas sobre los datos, documentación o información a aportar, sino un simple mandato de acreditar ciertos aspectos genéricos, dejando por tanto a libre criterio del propio licitador la forma en la que aportar dicha justificación.

Por otro lado, sostiene que la justificación remitida a la mesa de contratación contiene una larga y extensa explicación de las razones por las que la licitadora está capacitada para ofrecer el precio propuesto, indicando no sólo los costes de sus servicios, sino haciendo también un detalle de los aspectos técnicos, organizativos y de experiencia que permiten desarrollar el servicio en tales condiciones.

A su juicio, existen razones que desde el punto de vista técnico permiten a la licitadora presentar una oferta más ventajosa:

1. La dilatada experiencia previa en la ejecución de servicios similares al objeto del contrato, incluso habiendo ejecutado el servicio para la Comunidad de Madrid en años previos.

2. La realización de todas las actividades de gestión y coordinación por el equipo propio de la licitadora, sin necesidad de subcontratar dichas actividades. Se especifica, además, que el personal cuenta con todos los requisitos legales, desde el punto de vista fiscal y laboral.

3. En cuanto a las tareas de formación, es necesario apuntar que sería el personal propio de la licitadora el encargado de realizar gran parte de los talleres de formación, lo que reduce el coste significativamente y, en caso de que tengan que ser impartidos por colaboradores, se ha contemplado el precio medio que CINK VENTURING tiene pactado con ellos, siendo este muy competitivo.

La justificación incluye hasta cuatro cuadros en los que se desglosan los costes asumidos y, además, se expone un detallado desglose por talleres, por personal, por horas de formación, por emisión de certificados, por pólizas de seguro, por infraestructuras y, además, por “gastos varios” o “gastos generales”.

A continuación, detalla las razones por las que considera que la resolución recurrida es completamente errónea:

1. Sí que se ha diferenciado el coste correspondiente a las acciones presenciales y a las acciones el aula virtual.
2. El coste de hora por alumno no fue solicitado por la Mesa de Contratación.
3. Sí que se ha detallado el importe y porcentaje correspondiente a los subtotales de gastos equipamiento aula/plataforma de teleformación.
4. Sí que se indican los Gastos Generales.

Concluye su alegato apelando a la falta de motivación de la resolución recurrida.

Por su parte, el órgano de contratación alega que el requerimiento remitido al contratista es claro y mediante el mismo se solicita la justificación y desglose “razonada y detalladamente el bajo nivel de precios mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”. Es claro, por tanto, que tenían que aportar el desglose y detalle de costes que justificasen su oferta anormal con la información precisa y los documentos que lo acreditasen.

Además, se les indicaba que la justificación había de referirse al conjunto de la oferta, atendiendo en dicha justificación a todos los términos técnicos de la misma, tanto los mínimos establecidos en los pliegos como los ofertados por el licitador. En concreto, la justificación deberá detallar las condiciones que determinen el precio o coste de la oferta y, en el supuesto de que un licitador hubiere ofertado mejoras deberá cuantificar las mismas, para que la Administración pueda valorar la viabilidad

o no de la oferta en su conjunto y que deberán precisar las condiciones de la oferta, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos y prestar los servicios, la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, o prestar los servicios, el respeto de las disposiciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.

Sostiene que la justificación presentada por la empresa recurrente es insuficiente para desvirtuar la presunción de anormalidad ya que, aunque la recurrente afirma que dio cumplimiento a la justificación de su oferta en el escrito presentado no se desglosa y justifica de forma razonada y detallada los diferentes costes de ejecución del contrato ni se aporta documentación acreditativa al respecto, en concreto por los siguientes extremos:

4.1. No se acompaña un estudio de costes basado en los costes hora/alumno, sino que únicamente se recoge un cuadro con los correspondientes costes de personal interno y costes de ejecución material del servicio, incluyéndose en este apartado los costes derivados de la infraestructura.

4.2. Totaliza un presupuesto de ejecución material por importe de 72.920 euros que se incrementa con 18.180 euros de beneficio, en concepto de margen de 19,96 %. No obstante, para llegar a la cifra total ofertada de 91.100 euros, no se incluyen los costes de beneficio industrial del 6 % ni los gastos generales del 4 %.

4.3. En el informe técnico de 19 de agosto de 2024, ya se señalaba que los costes de estructura (gastos generales), no se contemplaban en la justificación de oferta presentada. No obstante, aunque en el recurso presentado, se indica que dichos gastos generales, si se encuentran incluidos en el cuadro de la página 4, bajo



la denominación de “costes varios” debe insistirse en que los costes de estructura (gastos generales), no se contemplan en la oferta presentada ya que cuando se refieren a gastos derivados de la infraestructura, se detallan los gastos de plataforma e-learning, equipamiento informático y costes varios (papelería, transporte, etc...), por un importe total de 10.300 euros que, sin embargo, deben considerarse como gastos de equipamiento. Las justificaciones que se hacen a lo largo del documento no se refieren al conjunto de los gastos generales de la empresa.

En el escrito aportado por la recurrente atendiendo al requerimiento efectuado, en el referido cuadro, lo que constan son los costes derivados de la infraestructura, y dentro de los mismos se imputan gastos de plataforma e-learning, equipamiento informático y costes varios (papelería, transporte, etc.), por un importe total de 10.300 euros.

En ningún lugar de dicha tabla consta el concepto de gastos generales. Por el contrario, los costes varios, que señala la recurrente como equivalentes, los ha incluido dentro de los costes de infraestructura.

4.4. También se señalaba en el informe técnico que los conceptos en que la empresa desglosa su oferta (personal interno, costes directos de ejecución del servicio), no coinciden con los del presupuesto del pliego. Por este motivo, el órgano gestor del expediente, se ha visto obligado a detallar estos conceptos para encontrar las correspondencias entre la oferta y los señalados en el pliego y comprobar si los precios ofertados por la empresa son asumibles o se consideran injustificados.

Por tanto, para una acción formativa de carácter presencial, con 16 horas de duración, con 15 alumnos, partiendo de un coste de 11,73 coste/hora/alumno, se presupuestó en el pliego por un importe de 2.815 euros.

En la documentación presentada por la empresa, los costes se calculan

basándose en un coste unitario de 50 euros/hora, por tanto, la acción formativa presencial de 16 horas tiene un coste total de 800 euros.

Este cálculo de costes presentado por la empresa, es erróneo, porque el número total de horas de formación se obtiene de multiplicar el número de horas de duración de la acción formativa por el número de participantes. Sin embargo, la empresa no contempla en su oferta el número de participantes.

4.5 En los pliegos se contempla un número total de 60 acciones formativas, siendo el número horas de cada acción formativa 240 (16 horas de formación de la acción x 15 alumnos), lo que supone un total de 14.400 horas. Sin embargo, en la documentación de CINK VENTURING, únicamente se detallan un total de 960 horas (400 presenciales y 560 on line).

4.6 La recurrente en su escrito de contestación al requerimiento efectuado, únicamente se ha limitado a indicar unos importes, sin especificar como llega a esas cifras y sin acompañar ningún tipo de soporte documental que permita verificar la realidad de los mismos.

4.7. Cuando se indica que no se ha justificado y desglosado razonada y detalladamente el bajo nivel de los costes propuestos, se alude en contra de lo indicado en el recurso, no a que en modo alguno no se haya justificado y desglosado dichos importes, sino a que, no se han pormenorizado, ni justificado ni detallado como la recurrente ha llegado a dichos costes, por el contrario, no consta qué cálculos ha efectuado para alcanzar los mismos.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la

posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

*...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*(...)*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...*

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución del TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta: “La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la

*empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurrida en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.*

*Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incurridas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la*

*apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...".*

*De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.*

*En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser*

*sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.*

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 de la LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada insuficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre *“De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

*Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse*

*las justificaciones del licitador.*

*No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.*

En el caso que nos ocupa, la comunicación para la justificación de la oferta señalaba *“la justificación que deban realizar los licitadores incursos en dicha circunstancia habrá de referirse al conjunto de la oferta, atendiendo en dicha justificación a todos los términos técnicos de la misma, tanto los mínimos establecidos en los pliegos como los ofertados por el licitador. En concreto, la justificación deberá detallar las condiciones que determinen el precio o coste de la oferta y, en el supuesto de que un licitador hubiere ofertado mejoras deberá cuantificar las mismas, para que la Administración pueda valorar la viabilidad o no de la oferta en su conjunto.*

*A estos efectos, deberán precisar las condiciones de la oferta, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos y prestar los servicios, la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, o prestar los servicios, el respeto de las disposiciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, o la posible obtención de una ayuda del Estado”.*

A juicio de este Tribunal, el requerimiento podría ser más preciso, pero cumple las exigencias del artículo 149.4 de la LCSP. No se debe olvidar que es el propio licitador el que mejor conoce su oferta, y el que mejor puede destacar los aspectos más importantes que le han permitido el ahorro de costes en la oferta



realizada.

Por otro lado, en cuanto a la justificación de la oferta de la recurrente, hay que destacar que su oferta asciende a 91.100 euros + IVA (110.231,00 euros Impuestos incluidos) lo que supone una bajada del 50,08 % respecto al presupuesto máximo de licitación.

Este dato tiene relevancia a la hora de determinar, tal como recoge la doctrina expuesta, la exhaustividad en la justificación de la oferta incurrida en presunción de temeridad, siendo legítimo que el órgano de contratación ante una oferta, con una baja como la del caso que nos ocupa, sea cauteloso y muy exigente para su aceptación.

El informe técnico del órgano sobre la justificación de la oferta se centra básicamente en que no se ha diferenciado el coste correspondiente a las acciones presenciales y a las acciones en aula virtual. No se ha indicado el coste hora alumno ni para las acciones presenciales ni para las acciones en aula virtual. No se ha detallado el importe y porcentaje correspondiente a los subtotales de gastos equipamiento aula/plataforma de teleformación y gastos generales. Sí se ha indicado el importe y porcentaje correspondiente al beneficio y margen (beneficio industrial) sin diferenciar entre las acciones presenciales y las acciones en aula virtual (19,96 %), llegando a la conclusión de que la justificación es insuficiente.

La argumentación de la recurrente no ha podido desvirtuar la inadmisión de su oferta, pues no permite apreciar que haya incurrido el órgano de contratación en error manifiesto y constatable; por el contrario, el órgano de contratación, en su informe al recurso, desmonta los argumentos ofrecidos por la recurrente.

A la vista de lo anterior y, considerando este Tribunal que la argumentación ofrecida por el órgano de contratación para la inadmisión de la justificación, se

aprecia como razonable, motivada y dentro del ámbito de discrecionalidad que le es dada a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad, procede desestimar el recurso.

**Sexto.** - Al haberse dictado resolución, no procede el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por la recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CINK VENTURING, S.L. contra la Orden de fecha 17 de septiembre de 2024 de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, mediante la que se rechaza la proposición presentada en la licitación del Lote 2 del contrato “Acciones Formativas, Dirigidas A Emprendedores Y Personal Docente No Universitario De La Comunidad De Madrid (3 Lotes)”.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.